

## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho de la señora Juez el informe del secuestre de fecha 3 octubre de 2023 y oficio del S.V. 1474 del 2 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, mediante el cual informa que por error de interpretación de forma equivocada en la lectura del acta del 16 de diciembre de 2023 se entendió únicamente que se levantaba el embargo y no se dio trámite a lo expresado en el numeral cuarto de la misma acta donde el Juez niega la solicitud de la parte demandante de levantar las medidas cautelares existentes en el proceso 2005-00337, en consecuencia, se procedería a seguir realizando los descuentos al contratista José Julián Ríos de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 626 del 26 de julio de 2023.

Manizales, 8 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2005-00337 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**

**DEMANDADO: JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se considera:

1. Mediante memorial del 4 de agosto de 2023 la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó al despacho que el señor José Julián Sánchez tiene un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas por un valor de \$15.181.968 de los cuales \$13.981.968 corresponde a honorarios, para un valor mensual de \$3.495.492 y \$1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración dicho contrato y del cual no se había realizado ningún pago parcial, por lo tanto, precisó que se haría efectiva la medida del embargo del 16.8% al momento de realizar el pago del contratista.

2. En auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al pagador de la Gobernación de Caldas, para que informara las razones por las que a la fecha no había realizado la consignación a que da lugar el embargo sobre el pago del contrato o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, según lo ordenado en providencia

del 28 de octubre 2021 y de la cual la secretaria de vivienda conocía según lo informó en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que debía seguir siendo consignada por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibáñez.

3. En oficio del S.V. 1474 del 2 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó que por error de interpretación de forma equivocada en la lectura del acta del 16 de agosto de 2023 se entendió únicamente que se levantaba el embargo y no se dio trámite a lo expresado en el numeral cuarto de la misma acta donde el Juez negó la solicitud de la parte demandante de levantar las medidas cautelares existentes en el proceso 2005-00337, en consecuencia, se procedería a seguir realizando los descuentos al contratista José Julián Ríos de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 626 del 26 de julio de 2023.

4. Advertido lo anterior, y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas en el oficio del 4 de agosto de 2023, se requerirá a esa entidad para que certifique si en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 realizó pagos al señor José Julián Sánchez Ríos, de ser afirmativa la respuesta, discriminará el mes en que hizo tales pagos y el valor que pago y si procedió a descontar el 16.8% como medida de embargo que le fue comunicada; en caso de haber entregado al demandado algún valor de ese contrato deberá consignarse de manera inmediata a ordenes de despacho el valor que le competía consignar pues si cometió un yerro de interpretación y entregó dineros que no le competía disponer, no le corresponde al demandante dentro de este proceso asumirlo y si del pagador responder por los dineros no descontados a virtud que han sido varios los requerimientos que el Despacho ha efectuado en ese sentido.

Este requerimiento se realiza atendiendo la última información presentada y por lo pronto y hasta que culmine el término otorgado para las explicaciones pertinentes no se dará apertura de incidente como o solicita la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el informe de secuestre de fecha 3 octubre de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, para que dentro del término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación, certifique** si en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 realizó pagos al señor José Julián Sánchez Ríos, de ser afirmativa la respuesta, discriminará y pormenorizada el mes en que hizo tales pagos y el valor que pago y si procedió a descontar el 16.8% como medida de embargo que le fue comunicada; en caso de haber entregado al

demandado algún valor de ese contrato deberá consignarse de manera inmediata a ordenes de despacho el valor que le competía consignar, aportando el soporte de consignación o transferencia, so pena del inicio de incidente de desacato en su contra.

**TERCERO:** REQUERIR al Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informe el nombre e identificación del pagador que tenía a su cargo realizar los descuentos que por embargo fueron ordenados en este proceso; su correo electrónico y dirección para notificación junto con su acta de posesión y los mismos datos de su superior jerárquico.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante e interesados cumplir con los ordenamientos realizados en el auto del 18 de octubre de 2023.

**CUARTO: NEGAR** por lo pronto y hasta que se cumpla el término concedido el incidente de desacato solicitado por la parte demanda, en caso de no dar respuesta y no acatar el ordenamiento impartido se procederá en tal sentido, además de los demás ordenamientos a los que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3f1856b3c918171aaf6bab1a5e10c728e0a53e958b92010b86f3e4ea95635**

Documento generado en 14/11/2023 06:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2008-375, informando que la parte interesada presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

**Sírvase disponer. Manizales, 14 de noviembre de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2008 00375 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NIDIA MARYURI MURILLO GUTIÉRREZ**  
**BENEFICIARIO: BRYAN STEVEN ROSAS MURILLO**  
**DEMANDADO: VIDAL ANTONIO ROSAS MURILLO**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, allegó la reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para mayores, tramitado por el demandante, **BRYAN ESTEVEN ROSAS MURILLO**, a través de su apoderado judicial y en contra de **VIDAL ANTONIO ROSAS MURILLO**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta el mes de octubre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados y abonos aplicados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$4.417.846,40**, por lo antes dicho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e811b25f521400362659fa2dd61cc034beb41b019e46183e8f3967cd1b16935**

Documento generado en 14/11/2023 09:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2010 00047 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**ALIMENTARIA :** LAURA PUERTA CARDENAS, representados por la señora LIBIA ZORAIDA CARDENAS CARDENAS  
**DEMANDADO:** JOSE FERNANDO PUERTA

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud del alimentario en este proceso, la señora Laura Puertas Cárdenas, se considera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 17 de junio de 2010 y dentro de este trámite se fijó una cuota alimentaria a favor de las entonces menor Laura Puerta Cárdenas (actualmente mayor de edad) y a cargo del señor José Fernando Puerta del 50% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe de la empresa Celar Ltda.

4) Por auto del 20 de agosto de 2013 se aprobó un acuerdo conciliatorio en favor de la hoy mayor de edad Laura Puerta Cárdenas, disminuyendo el porcentaje anterior.

4) La señora Laura Puerta Cárdenas solicita a través del correo electrónico que tiene registrado para cobro de títulos, se exonere al señor José Fernando Puerta de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor. Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la alimentaria y como quiera que por la voluntad de aquella se ha exonerado al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado solo con respecto a la solicitante.

En virtud de lo anterior solo se accederá a la exoneración de la señora Laura Puerta Cárdenas, en la cuota correspondiente.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud allegada por la señora LAURA PUERTA CARDENAS, identificada con C.C. 1.053.872.169 –alimentaria -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **JOSE FERNANDO PUERTA**, identificado con C.C 10.270.754 solo de la obligación alimentaria fijada a su cargo **en favor de la señora LAURA PUERTA CARDENAS** mediante providencia del 20 de agosto de 2013, por expresa solicitud de esta última.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 17001311000520100004700, en relación a la señora **LAURA PUERTA CARDENAS** y en la cuantía fijada en su favor Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89709bd8c79c2ab295ea1a34c3a8753198e5860fb0d1896a1067cb2022805436**

Documento generado en 14/11/2023 04:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informando que, a través de oficio GS-2023-067189-DITAH, del 16 de octubre de 2023, el grupo de embargos de la Policía Nacional, solicita al Despacho informe lo pertinente con la medida cautelar de embargo ordenada en el presente proceso, toda vez que la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, requiere la suspensión del descuento aplicado en nómina.

Se informa que, en el presente trámite procesal, se encuentra vigente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con respecto a los alimentos de su menor hijo S.R.O, donde la cuota alimentaria que el señor David Nikolac Ramírez González, suministrara a su menor hijo sería de un 22.5%, previo los descuentos de ley del salario, primas legales, extralegales y demás emolumentos que devenga como funcionario de la Policía Nacional

Manizales, 7 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE  
FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:**

**17001311000**

**520190021600PROCESO:**

**ALIMENTOS,**

**Y VISITAS**

**DEMANDANTE: David**

**Nikolac Ramírez G**

**DEMANDADA: Menor S.R.O, representado por la señora**

**Yesika Tatiana Osorio Taborda**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el trámite surtido en este proceso. , se procede a resolver lo pertinente:

1. Dar a conocer a las partes procesales, el oficio Nro. GS-2023-067189-DITAH, del 16 de octubre de 2023, proveniente del grupo de embargos de la Policía Nacional, donde solicita al Despacho informe lo pertinente con la medida cautelar de embargo ordenada en el presente proceso, toda vez que la señora Paola Andrea Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, requiere la suspensión del descuento aplicados en la nómina que registra el señor David Nikolac Ramírez González
2. Ante la solicitud realizada al Despacho con respecto a cuál es el procedimiento que se debe seguir respecto de la medida cautelar, que recae sobre el salario del señor David Nikolac Ramírez Gonzale, ante la solicitud de suspensión de descuentos presentada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, es de aclarar que debe continuar realizando los

descuentos ordenados en el presente proceso de alimentos con radicado 17001311000520190021600, toda vez que el acuerdo que fue presentado por el funcionario en mención es con respecto a terceros acreedores, donde no debe incluirse los alimentos como obligación alimentaria que tiene con respecto a su menor hijo, a quien debe continuar sufragando y los cuales según el artículo 549 del CGP, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias

3. Así las cosas, se le informará al Jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional, que el proceso en mención se encuentra vigente y lo acordado en providencia del 11 de febrero de 2020, debidamente comunicada a dicha institución a través de oficio Nro. 304 de la misma fecha, donde el señor David Nikolac Ramírez González, suministrara a su menor hijo la cuota alimentaria de un 22.5%, previo los descuentos de ley del salario, primas legales, extralegales y demás emolumentos que devenga como funcionario de la Policía Nacional; en igual sentido se comunicará a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, sobre la existencia del presente proceso y frente al embargo que por alimentos se encuentra en favor de un menor de edad para lo de su competencia.
4. Teniendo en cuenta las conclusiones de visitas sociales que se ordenaron en este trámite, emerge evidentemente una falta de comunicación de ambos padres para la concreción adecuada de las visitas del menor hasta el punto que su comportamiento se encuentra afectando al menor involucrado en su ambiente escolar y comportamiento, así se puede evidenciar de las indagaciones que realizó la asiste social el establecimiento educativo como en los seguimientos realizados.
5. En este caso no podría endilgarse solo incumplimiento a un padre, pues es claro que son los dos quienes a pesar de que con el seguimiento se trato de entablar medios de comunicación asertivos los mismos no han puesto de su parte para realizar actuaciones proactivas frente a un adecuado desenvolvimiento frente al acercamiento del padre y a concretar el Derecho del menor.

Bajo tales lineamientos, no se dará inicio al trámite incidental sino la solicitud a Bienestar Familiar para que inicie restablecimiento de derechos en favor del menor S.R.O. y adopte cualquiera de las medidas que en ese sentido consagra el código de la infancia y la adolescencia pues el comportamiento inadecuado que vienen presentando ambos padres los señores David Nikolac Ramírez González y Yesika Tatiana Osorio, frente a su hijo ha generado que ambos progenitores con sus actitudes y comportamientos le vulneren; de hecho la autoridad administrativa cuenta con un equipo interdisciplinario idóneo para realizar seguimientos pertinentes a efectos de proteger el derecho del menor involucrado.

Como quiera que en este trámite ya se regularon visitas las mismas continuaran de la forma que fueron fijadas a menos que la entidad administrativa las modifique o tome cualquiera de las medidas establecidas en el CIA, tales, amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, ubicación inmediata en medio familiar al menor, ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso o la adopción de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar inicio al trámite previsto en el artículo 129 del CGP, por lo motivado, en su lugar, **OFICIAR** oficio a la Directora del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, para que inicie el correspondiente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos al menor S.R.O y sea dicha autoridad con apoyo en su equipo interdisciplinario profiera las medidas de restablecimiento de derechos que considere pertinentes para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos del menor.

Secretaria remita junto con el oficio, el expediente digital integro y completo

**SEGUNDO: DISPONER** que las visitas reguladas en este trámite se mantienen hasta que el ICBF, adopte la medida que considere pertinente dentro del trámite de restablecimiento de derechos.

**TERCERO: DAR** a conocer a las partes procesales, el oficio Nro. GS-2023-067189-DITAH, del 16 de octubre de 2023, proveniente del grupo de embargos de la Policía Nacional, donde solicita al Despacho informe lo pertinente con la medida cautelar de embargo ordenada en el presente proceso, toda vez que la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, requiere la suspensión del descuento aplicados en la nómina que registra el señor David Nikolac Ramírez González, para los fines pertinentes.

**CUARTO: COMUNICAR** al Jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional, al correo electrónico [ditah.gruem-jef@policia.gov.co](mailto:ditah.gruem-jef@policia.gov.co) que el proceso en mención se encuentra vigente y que la orden de descuento **para alimentos del menor de edad S.R.O** , regulado en providencia del 11 de febrero de 2020, debidamente comunicada a dicha institución a través de oficio Nro. 304 de la misma fecha, se mantiene de conformidad con el artículo 549 del CGP, por lo que el pagador de la Policía Nacional, s debe continuar realizando los descuentos ordenados para este proceso radicado 17001311000520190021600.

**QUINTO: REMITIR** a la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Manizales – Caldas, dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, del señor David Nikolac Ramírez González, en lo que corresponde a su parte de alimentos del menor S.R.O, informándole la orden de descuento que en favor del citado menor se encuentra con destino a este proceso y el listado de títulos judiciales que reporta el Banco Agrario a la fecha, incluyendo el presente auto.-

**SEXTO. DAR** por terminado el seguimiento ordenado a la Asistente Social en el presente trámite; Secretaría comunique la decisión.

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb3d602f52879aae746616c622e3d642084ecaa55bf2a1d2c86497c9c4d24b**

Documento generado en 14/11/2023 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2021-189, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Costas Primera Instancia: Agencias en derecho decretadas en acta de audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023 y fijadas en auto del 24 de octubre de 2023, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada (Herederos determinados del causante Jhon James Valencia León).	\$1´160.000, a favor de María Seneth León Henao.
Costas Segunda Instancia	\$ - 0 -
Gastos procesales en 1 y 2 Instancia	\$ -0-
<b>TOTAL</b>	<b>\$1´160.000 M/cte</b>

Sírvase proveer. Manizales, 14 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520210018900**  
Proceso: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
Demandante: **MARÍA SENETH LEON HENAO**  
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAMES  
VALENCIA LEON**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la secretaria del despacho, que corresponde a la liquidación de costas, advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de las costas procesales decretada en el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, a cargo de la parte demandante, señora **MARÍA SENETH LEON HENAO** y a favor de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHN JAMES VALENCIA LEÓN**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído previo a la revision del expediente



## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a5dfcc33918b3c681a3e666b78cef47ee06c54937f73a961bdca2f8ee2b4f**

Documento generado en 14/11/2023 10:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 2 de noviembre de 2023, las partes y apoderados presentan la solicitud de desistir de las pretensiones de la demanda y su contestación.

Con providencia del 3 de noviembre de 2023, el Tribunal superior del distrito Judicial de Manizales, acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 26 de octubre de 2023.

Manizales, 14 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520230038700  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION S.C  
**DEMANDANTE:** Doralice Berrio Galeano  
**DEMANDADO:** Cristian Camilo Buitrago Román

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial, se considera:

- i) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de los únicos interesados reconocidos y el trámite surtido en este proceso, se considera:
  - a) Como quiera que el Superior aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Doralice Berrio Galeano, frente al auto proferido el 26 de octubre pasado, se estará a lo resuelto a lo decidido por el mismo.
  - b) Toda vez que ya no existen recursos pendientes por resolver, emerge que el presente se trata de un trámite de sucesión intestada donde el apoderado de la solicitante primigenia quien actúa como cesionaria y cónyuge supérstite si bien no tiene poder para desistir de la demanda, como si lo tiene la apoderado del otro interesado que concurrió al proceso ( Cristian Camilo Buitrago Román), viene presentada tanto por dicha interesada como los dos apoderados que representan a todos los interesados reconocidos.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta por las partes y sus apoderados, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios.

Por virtud de lo anterior y como quiera que el presente proceso corresponde a uno de sucesión se tendrá por cerrado el mismo advertida la aceptación del desistimiento y por ende manteniéndose ilíquida la misma, como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado en este trámite para ese efecto la Secretaría realizará una



revisión minuciosa del expediente en caso de la existencia de solicitud de remanentes los dejará a disposición del juzgado o autoridad requirente, solo ante su inexistencia expedirá los oficios ordenados comunicado el levantamiento.

2. Atendiendo a que en este proceso se había designado a una partidora a quien la Secretaría del Despacho, le había informado por correo la existencia de una solicitud de terminación, se procederá a relevarla del encargo por el desistimiento presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante auto del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora Doralice Berrio Galeano, frente al auto proferido el 26 de octubre.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal promovido por la señora Doralice Berrio Galeano (cesionaria y cónyuge supérstite), contra el señor Cristian Camilo Buitrago Román, por así haberlo solicitado de manera conjunta las partes y sus apoderados, en consecuencia, se tiene por cerrada la sucesión, manteniéndose ilíquida.

**TERCERO: NO** condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, por así haberlo solicitado

**CUARTO: RELEVAR a la Dra.** Alexandra Castellanos como partidora en este trámite por el desistimiento del mismo, en consecuencia, **COMUNICAR** la decisión acá tomada a la partidora, para que se abstenga de presentar el trabajo de partición para el cual fue designada.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado en este trámite para ese efecto la Secretaría realizará una revisión minuciosa del expediente en caso de la existencia de solicitud de remanentes los dejará a disposición del juzgado o autoridad requirente, solo ante su inexistencia expedirá los oficios ordenados comunicado el levantamiento.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e8304eb12987fb0589bf81e71fa912cb06673bac56ecef21985cafa5b0fe4**

Documento generado en 14/11/2023 02:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00545 00  
**PROCESO:** Declaración U.M.H Y S.P  
**DEMANDANTE:** Mónica Jiménez Ospina  
**DEMANDADO:** Jairo Arcila Arbeláez

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y el escrito de subsanación, se CONSIDERA:

a) De conformidad con el artículo 90 del CGP, compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la acción de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, la regula la Ley 54 de 1994 modificada por Ley 979 de 2005 y con la misma se busca determinar probatoriamente si frente a los hitos establecidos en la demanda se conformó una unión permanente y singular y si en configuración de los presupuestos de la sociedad patrimonial es posible declarar una sociedad patrimonial; ahora, como quiera que dentro de las formas para declarar dicha unión no solo está la sentencia sino también y entre otras la Escritura Pública, en este evento y si los hitos declarados en la misma concurren tanto en su inicio como en su terminación en el evento de que las partes no lo hagan de común acuerdo surge la acción de cesación de los efectos civiles de la unión marital del hecho contemplada en el artículo 617 del CGP ya por vía notarial ora judicial.

Bajo tal virtud una cosa es la acción de declaración de unión marital de hecho y una muy diferente la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho pues en esta última nunca podría declararse hechos diferentes a los que se estipularon en una unión ya declarada por las partes y no disuelta; aunque las dos acciones son declarativas su trámite difiere como sus declaraciones en la sentencia.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal pero no como una acción de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada en la EP 4440 de 2014, sino como una de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial a virtud que lo que pretende la parte es que se declare la unión y la sociedad patrimonial por hitos diferentes a esa escritura, de ahí que le corresponderá probarlos pues el hecho que se haya declarado la unión hasta una data a través de la mentada escritura no da lugar a que se presuma que se continuó dado que se repite los nuevos hitos incluidos en las pretensiones no han sido declarados por las partes y por ende deben ser probados por la parte accionante y solo si se acreditan declarase en la sentencia.

Tengas en cuenta que uno de los deberes del Juez regulado en el artículo 42 del CGP es la de interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo y

dado lo expuesto en la subsanación a pesar de lo antitécnico de la presentación de la misma aún cuando en el auto inadmisorio se le indicó sobre la indebida acumulación de pretensiones que en su momento se presentaron y las precisiones de cara a las acciones que debía aclarar, lo cierto es que como se presentó y excluyendo la pretensión liquidatoria no habría lugar a rechazar la demanda pero si adecuarla al trámite que corresponde según los hechos planteados y las pretensiones presentadas.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 esto es, no allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física. En este punto debe advertirse que son dos los requisitos que la mentada normativa dispone para autorizar la notificación por correo que se indique como se obtuvo, lo cual se acató pero adicionalmente que se alleguen las evidencias ahí contenidas, lo cual la parte demandante no aportó a pesar de habersele requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda pero no como de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada en la E.P 440 del 21 de junio de 2014, **sino como de declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **Mónica Jiménez Ospina** contra el señor **Jairo Arcila Arbeláez** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Jairo Arcila Arbeláez** para que en el término **de veinte (20) días**, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares, so pena de requerirlo desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y acredite en ese término la realización de la notificación aportando la copia cotejada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con la constancia del correo certificado frente a la recepción de dichos documentos en la dirección aportada como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a480bf24747f5b91271567bed056d9e0df9ee40edfb4c6ec8044616b177ded**

Documento generado en 14/11/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00550 00**  
**TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE: RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA**

**Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la abogada **María Elena Castrillón Valencia** designada como abogada de pobre del señor Rubén Darío Otalvaro García dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de abogada de oficio a la abogada **María Elena Castrillón Valencia** y en su lugar se **DESIGNA** a la abogada **Ruth Elena Gómez González**, identificada con C.C 30.322.879 y T.P 239.455, quien se localiza en el correo electrónico como abogada de pobre del señor **Rubén Darío Otalvaro García**, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de impugnación e investigación de la parte en contra del menor **D.A.H.G** representado por la señora **Claudia Yaneth Londoño** y señor **Jorge Eliécer Villada Hernández**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la** notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60a6c2c3096ab788435f5c5eb82d9253d87a2cde44bc9eb9094f40faff2ba6**

Documento generado en 14/11/2023 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 005556 00**  
**TRAMITE: AMPARO POBREZA**

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **IDALI ALVAREZ SANCHEZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **IDALI ALVAREZ SANCHEZ**, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio frente al señor del acto jurídico señor **RAMIRO ANTONIO CORREA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **IDALI ALVAREZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.234.390, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Divorcio** frente al señor **RAMIRO ANTONIO CORREA**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogada de oficio a la doctora **DANIELA PERALTA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.080 y Tarjeta Profesional No. 305.741, quien se localiza en el correo electrónico [dinampc.1510@gmail.com](mailto:dinampc.1510@gmail.com), celular 3173855505, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a0bf9fe71c46c182dd52f6d40796d806366f6d6d55f7d466661f21d48d2a4**

Documento generado en 14/11/2023 03:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**